



Conflicto negativo de competencia. 1700140030092022-128

Rad. 170014003009-2022-00128-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Acomete el despacho el decidir sobre la devolución del presente proceso ejecutivo de menor cuantía interpuesto por el señor Andrés Bernal Villegas contra los señores Ricardo Botero Calderón, José Fernando Botero Calderón, Sociedad Casa Botero y Cía. CSA, Casa Botero SAS y Sociedad Botero López y CIA S.A., por parte del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal, mediante auto del 2 de septiembre hogaño.

1. Sea lo primero indicar que este judicial mediante sentencia proferida el 4 de agosto de 2022, dispuso, entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución dentro del juicio compulsivo en referencia, y consecuentemente se ordenó que *<<en su debido momento remítanse las diligencias a la oficina de ejecución a quien se advierte la presencia de un acreedor hipotecario que fue citado al trámite>>*.

En cumplimiento de dicho ordenamiento, la secretaria procedió a remitir las diligencias a la oficina de ejecución, pues se considera que es de su competencia el trámite posterior a la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, atendiendo el efecto en que se concedió el medio vertical incoado por la parte convocada.

Remitidas las diligencias, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal mediante proveído del 2 de septiembre de 2022, y después de presentar sus consideraciones, coligió que no era el competente para conocer de la fase de la ejecución del presente juicio compulsivo; determinando que el competente lo era este despacho judicial y en consecuencia dispuso la *“devolución de las presentes diligencias al Juzgado de Oralidad”*.

Analizada esta actuación de orden procesal, respetuosamente, este judicial considera, que si el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal a donde arribó el expediente para la ejecución de la sentencia emitida, consideraba a su vez que no era competente, debió aplicarse la juridicidad consagrada en el artículo 139 del Código General del Proceso, esto es, germinar un conflicto negativo de competencias, pues se trata de una situación que involucra a juzgados de igual categoría; luego debieron remitirse las actuaciones al Juzgado Civil del Circuito de la Ciudad, que es el superior funcional común de ambos.

En efecto, el canon adjetivo en referencia dispone que *“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente*



Conflicto negativo de competencia. 1700140030092022-128

solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.

Siguiendo estos parámetros, este despacho mediante la sentencia del 4 de agosto dispuso que la continuación del trámite correspondía a la competencia de los juzgados de ejecución, por tanto, al declinar a su vez la competencia este último, debió, se itera, crearse el conflicto negativo de competencia; y como tal situación de orden procesal no se efectuó, al final de esta providencia se generará el mismo.

2. En segundo término, este judicial considera, respetuosamente, que no es el competente para conocer de la ejecución de la providencia proferida el día 4 de agosto de 2022, en tanto que conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, y a una interpretación finalista y sistemática del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, son los juzgados de Ejecución los competentes para continuar con el respectivo trámite, lo antelado en virtud a los siguientes argumentos.

2.1. Para desprenderse del conocimiento de la ejecución de la sentencia de primera de instancia proferida en el presente proceso compulsivo, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal, aduce que la decisión que ordenó seguir adelante la ejecución, tomada en audiencia celebrada el 4 de agosto de 2022 (*véase anexo 18 cuaderno principal digital juzgado 9 civil mpal.*), “*no se encuentra debidamente ejecutoriada*”, por tanto, según el acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, aún ese despacho no tiene competencia para seguir el trámite subsiguiente; y que “*el art. 302 de nuestro ordenamiento ritual civil, ya citado, no distingue en que (sic) efectos cobra ejecutoria la providencia impugnada, por lo se ordenará la devolución de la presente demanda al Juez de oralidad*”. (*véase anexo 21 del cuaderno 02 medidas, link relacionado en oficio devolutivo contenido en anexo 20 del cuaderno principal juzg. 9 Civil Mpal.*).

2.2. Pues bien, este despacho al tamizar los actos procesales suscitados en el proceso ejecutivo, encuentra que mediante sentencia del 4 de agosto de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma allí dispuesta; y además concedió el recurso de apelación que fue interpuesto por uno de los convocados, ello en el efecto devolutivo.

Significa lo antelado, que si el efecto en que se concede la apelación incoada lo es en el <<*efecto devolutivo*>>, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, tal como lo consagra el artículo 323 del CGP.

Dicho esto, se tiene que el canon procesal que reglamenta la forma y los efectos que se generan ante la existencia de un medio impugnatorio, es el artículo 323, pues el artículo 302 nos alude a la ejecutoria de las providencias en general.



En este sentido, puede suceder que una sentencia aún no se encuentre en firme, pero deba cumplirse lo dispuesto en ella, eso sí, sin que puedan entregarse bienes y dineros hasta que se desate la alzada respectiva, tal como lo contempla de forma coherente el iterado artículo 323 al disponer que las *“apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”*.

Ahora bien, en este Circuito Judicial se dispuso por el Consejo Superior de la Judicatura la creación de una oficina de ejecución civil Municipal y de dos Juzgados de ejecución civil municipal, pues correlativamente a los juzgados de conocimiento se les trasladaron los empleados a centros de servicios y a las referidas oficinas, para los fines esenciales de tramitar la fase de la ejecución en los procesos judiciales respectivos.

Es así, que dicha oficina de ejecución cuenta con todo un grupo interdisciplinario para ejecutar las sentencias proferidas en los procesos ejecutivos remitidos por los jueces de conocimiento. En efecto, el ACUERDO No. PSAA13-9984 de 2013, dispone la creación de grupos de apoyo para las oficinas de ejecución, incluyendo profesionales contadores para la elaboración y revisión de liquidaciones, entre otros.

Nótese como el artículo 8 del referido Acuerdo consagra una premisa mayor y preliminar, esto es que a *“los Jueces de Ejecución Civil se **les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución**, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas”*.

Una mirada a esta disposición permite colegir que la intención del ordenamiento es que *“todas”* las actuaciones procesales encaminadas a la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, sean de conocimiento de los Jueces de ejecución, quienes cuentan con el grupo interdisciplinario y la oficina de ejecución dispuesta para ello.

Ahora, si bien es cierto el mismo artículo 8 del Acto Administrativo, consagra que las actuaciones de los jueces de ejecución se deben desarrollar *“a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”*, no lo es menos que dicha disposición deba ser aplicada de forma *irrestringida o aislada*, pues no puede dejarse de lado la regulación contemplada en el artículo 323 del CGP en cuanto a los efectos en que se concede la apelación, y en concreto, el efecto devolutivo que implica que debe cumplirse lo ordenado en la sentencia, y en especial, la orden de seguir adelante la ejecución.



Conflicto negativo de competencia. 1700140030092022-128

Sobre este tópico en particular, el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 debe *armonizarse* e interpretarse en relación con las normas rectoras del procedimiento civil, y con las finalidades para las cuales se crearon los juzgados de ejecución civil.

Así las cosas, se atisba que el Acuerdo en revisión, no tuvo en cuenta la situación especial del efecto devolutivo en que se concede la apelación, luego debe primar o prevalecer lo consagrado en la Ley 1564 de 2012 en su artículo 323 (CGP), el cual indica que *puede continuarse con la fase de la ejecución de la sentencia cuando se ordena seguir adelante la ejecución y se concede el medio de impugnación vertical en el iterado efecto devolutivo*; por ende, se activa la finalidad esencial y la existencia misma de los juzgados de ejecución civil de sentencias, como lo es que “*conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares (...)*”.

A la luz de los razonamientos que se han enunciado, considera este funcionario que la interpretación del ordenamiento jurídico debe darse de forma sistemática, no meramente literal o gramatical, y buscarse siempre la finalidad de la norma, luego, no puede avistarse de forma aislada el canon 302 anteriormente referido, ni el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 que fija la competencia de los juzgados de ejecución, sino que deben tenerse en cuenta las *normas generales del procedimiento*, y en especial lo reglado en el artículo 323 *ibídem*, en lo atinente a los efectos en que se concede la apelación.

Con todo, se puede vislumbrar, <<*al establecerse que no se suspende el cumplimiento de la sentencia*>>, que entonces, debe continuarse la ejecución de dicha decisión, y que la competencia para ello no radica en este despacho, sino en el juzgado remitente, a quien le correspondió por reparto interno, pues no puede este juzgador entrar a invadir la asignación efectuada a dichos despachos judiciales, teniendo en cuenta que la intención de su creación se centra en ejecutar la orden se seguir adelante la ejecución, llevando a cabo las etapas que le fueron asignadas en el marco de sus competencias, según el precitado Acuerdo.

Puestas en este sitio las cosas, y conforme a lo reglado en el artículo 139 del Código General del Proceso, este judicial creará el conflicto negativo de competencia, y por ende remitirá las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad, a fin de que se dirima el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de continuar el conocimiento del presente proceso ejecutivo instaurado por el señor Andrés Bernal Villegas contra los señores Ricardo Botero



Conflicto negativo de competencia. 1700140030092022-128

Calderón, José Fernando Botero Calderón, la Sociedad Casa Botero y Cía. CSA, Casa Botero SAS y la Sociedad Botero López y CIA S.A., por falta de competencia, atendiendo los argumentos que cimientan la motiva.

SEGUNDO.- PROVOCAR el conflicto negativo de competencia en el presente asunto. En consecuencia, por intermedio de la Secretaría, y previas las constancias en los respectivos registros del despacho, remítanse las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

TERCERO.- Infórmese al señor Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, la decisión adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33767a9aa409be91bceb481f31474ae0cbff7bd0af39a7ccd0711f6c92d6187f**

Documento generado en 06/10/2022 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>